

ANTECEDENTES

- I. El 22 de junio del 2018, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600199518**:

“Requiero la totalidad de las opiniones técnicas que la Conagua ha enviado a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) o a la Delegación de Quintana Roo de la SEMANART, sobre los proyectos ingresados ante la Semarnat para evaluación de impacto ambiental y que estos contemplan la construcción de una o más plantas de desaladoras, en el estado de Quintana Roo. La información la requiero desagregada por año en que se mandó la opinión, la síntesis y clave del proyecto, así como el municipio en el que se pretende construir el mismo.” (Sic)

- II. Que en el oficio número **06/ORC/232/18** del 11 de julio de 2018, la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** informó al Presidente del Comité de Transparencia que *la información* es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por un periodo de **120 días hábiles o en tanto no sea emitida la resolución correspondiente**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“... ”

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
4 opiniones técnicas sobre Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, emitidos por la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) en el Estado de Quintana Roo.	Debido a que la información que solicita el particular contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la	Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<i>información.</i>	<i>de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i>

...” (SIC)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** justificó en su oficio número **06/ORC/232/18**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*
- III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;*

De igual manera, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** acreditó los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso consiste en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de los proyectos de mérito.*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;*

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de

Versiones Públicas, la Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo justificó los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el **artículo 104** de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
 - II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
 - III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- III. Que la fracción VIII del **artículo 113** de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
 - II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
 - III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
 - IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*
- V. Que el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el **artículo 104** de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
 - II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
 - III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate,*
 - IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
 - V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
 - VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- VI. Que en el oficio número **06/ORC/232/18**, la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicita el particular contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto **no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.**"*

Al respecto, este Comité considera que la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño real: *Considerando que las opiniones solicitadas a la Dirección Local de la CONAGUA en el Estado de Quintana Roo, se requirieron como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos, con el fin de obtener información necesaria para poder evaluar y resolver estos trámites, si las opiniones antes citadas se ofrecen al solicitante, podrían afectar los derechos del DEBIDO PROCESO, toda vez que se estaría exhibiendo la información de su contenido, sin que el procedimiento haya concluido.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el exhibir las opiniones solicitadas por el particular, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, como producto final del procedimiento al que se sometieron los proyectos de Impacto Ambiental.

Daño demostrable: *El exhibir la información, contenida en las opiniones antes citadas, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas, políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la libertad decisoria de cada asunto, afectando de esta manera el debido proceso, ya que las mismas serán consideradas en la emisión de la resolución como conclusión del proceso deliberativo.*

Daño identificable: *Causaría daño en el desarrollo de las atribuciones de esta Delegación Federal, afectando la conclusión del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al que se sometieron los proyectos.*

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

Este Comité, considera que la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Conforme a lo anterior, se acredita la actualización del daño que ocasionaría proporcionar la información requerida por el peticionario en su solicitud. Siendo que el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la

obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al emitir una resolución en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió.

III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:*

Este Comité, considera que la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Considerando que se está dando el acceso a las opiniones que ya cuentan con resolución previamente notificada al promovente, además de que se le dará acceso de manera parcial a las 4 opiniones que mediante este oficio se están clasificando como reservados, hasta en tanto esta Delegación Federal emita resolutive correspondiente, poniéndole fin al proceso deliberativo.

No se omite señalar que la reserva temporal de las opiniones técnicas, no violentan de ninguna manera la participación pública, el derecho a la información y los principios de transparencia a que se refiere la legislación en comento, ni de los artículos 34, de la LGEEPA; 37, 38 y demás relativos aplicables del REIA.

De igual manera, este Comité considera que la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio:*

Este Comité, considera que la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

No.	No. DE BITÁCORA	FECHA DE INGRESO
1	23/MP-0121/08/17	22/08/2017
2	23/MP-	02/02/2018



	0014/02/18	
3	23/MC- 0026/03/18	05/03/2018
4	23/MC- 0085/01/18	23/01/2018

- II. Que la información consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), que establecen que quienes pretendan llevar a cabo obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

La Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Quintana Roo, al amparo de los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), 24 primer párrafo del REIA, solicitó a la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) en el Estado de Quintana Roo, su opinión técnica sobre las posibles afectaciones que podrían tener los Proyecto sometidos a evaluación de impacto ambiental.

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;

Este Comité, considera que la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Considerando que el contenido de las opiniones, se toman en cuenta en la emisión del resolutivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió, la misma está directamente relacionada con la decisión final de dicho estudio, el cual no ha concluido, por tanto se encuentran en proceso deliberativo.

- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;*

Este Comité, considera que la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

La difusión de las opiniones emitidas por la Dirección Local de la CONAGUA en el Estado de Quintana Roo, pueden llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, de la determinación de los proyectos sometidos a evaluación. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el exhibir las opiniones solicitadas por el particular, mismas que se encuentran en procedimiento de evaluación de impacto ambiental, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución, como producto final del procedimiento al que se sometió la Manifestación de Impacto Ambiental.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Con fundamento a los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo V, trigésimo tercero del Lineamiento general en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; los cuales establecen los elementos que deben considerarse para clasificar la información como reservada.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información*



solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Se justifica en la fracción III de la Prueba de daño del presente oficio.

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Se acredita en la fracción I de la Prueba de daño del presente oficio.

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: *Que las opiniones técnicas requeridas por el particular, forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de impacto ambiental que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Delegación Federal se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenida en la opinión, dentro del procedimiento que continua en estudio, relacionado con proyectos que ingresaron con el fin de obtener una autorización de impacto ambiental.*

Circunstancias de tiempo: La Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, recibió las solicitudes de autorización para los proyectos identificados con número 23/MP-0121/08/17 con fecha de ingreso del 22 de agosto de 2017; 23/MP-0014/02/18 con fecha de ingreso del 02 de febrero de 2018; 23/MC-0026/03/18 con fecha de ingreso del 05 de marzo de 2018 y; 23/MC-0085/01/18 con fecha de ingreso del 23 de enero de 2018.

Circunstancias de lugar: La Delegación Federal en el estado de Quintana Roo, resguarda la información en sus oficinas ubicadas en Av. Insurgentes No. 445, Colonia Magisterial, C.P. 77039, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco y en Boulevard Kukulcán Km Zona Hotelera, Cancún, Municipio Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información;

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluidos en el presente oficio.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando VI**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **06/ORC/232/18** de la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** por un **por un periodo de 120 días hábiles o en tanto no sea emitida la resolución correspondiente**, o antes si desaparecen las causales por las que se clasifica. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 235/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600199518

trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Dirección General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de julio de 2018.

M.A.P. Juan García García
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales